



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D.E. de C.T. e I.¹, febrero diez de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No. 145
Radicado	05001-31-03-010-2020-00055-00
Proceso	Verbal Simulación
Demandante	NANCY ELENA LOAIZA CASTAÑO
Demandado	LUISA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO
Tema	Decide nulidad

Se procede a decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Sra. CLARA LUISA CASTAÑO SALAZAR, dentro de éste proceso verbal de simulación promovido por NANCY ELENA LOAIZA CASTAÑO contra la mencionada y contra la Sra. LUISA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO

ANTECEDENTES

Se recuerda que estamos en proceso verbal de simulación, donde la demandante reclama para la sucesión de su padre JOSE ABELARDO LOAIZA, Inmuebles ubicados en la calle 13 nro. 43 D 63 identificados como apto. 301 matrícula 001-641219 y garaje 1 matrícula 001-641221, los cuales vendió su cónyuge supérstite señora CLARA LUISA CASTAÑO a la señora LUISA FERNANDA LOAIZA

Se advierte que para notificar a las accionadas se agotaron 11 intentos, no presentándose problema con la señora Luisa, en cambio la señora Clara finalmente se notificó por aviso en junio 4 de 2022 (ver numerales 12,14,16,18,21,32,34,35,36,37,38 y 40)

Igualmente es importante anotar que la dirección suministrada en la demanda para hallar a la señora Clara fue la **calle 12 nro. 43 D 69, pero todos los intentos**

¹ Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

fueron en la dirección de los inmuebles reclamados en simulación, los cuales se sitúan en la calle 13 nro. 43 D 63 apto. 301

Finalmente, el aviso que aparece firmado por la Señora Clara en forma personal aparece con la siguiente dirección: **calle 13 nro. 43 D 63 apto. 601**

SOLICITUD DE NULIDAD

Volviendo al tema que nos ocupa, que la señora CLARA insiste en que el documento notificadorio que lleva su nombre no reside en el bien porque lo vendió, pues ella ha residido siempre, hace 15 años en la calle 12 # 43 D 63, y no en la dirección donde se envió que es la ocupada por Luisa. Todo ello se intentó tratando de demostrar que la accionada Clara vive en el bien vendido

De la solicitud se dio traslado a la parte actora y ésta señaló que la guía fue enviada a través de Servientrega, que es una entidad sin interés alguno en la notificación. Además, la demandada ya se notificó por conducta concluyente y ya dio contestación a la demanda, entonces como se le garantizó la defensa ha quedado saneada cualquier posibilidad de nulidad. De hecho contestó sin proponer la nulidad.

Visto lo anterior, se procede a resolver, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES

SE alega la causal consagrada en el el art. 133-8 del C.G.P. que a su tenor indica que el proceso será nulo cuando:

“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

La Corte en Sentencia T-025 de febrero 6 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) señalaba:

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago

El caso concreto: la demandada señala que hace 15 años reside en el lugar señalado en la demanda, mientras que en donde se intentó la notificación reside su hija.

Señala que todo es una maniobra para confundir, y para crear la apariencia de que ella nunca entregó el apartamento 301 mencionado. Dicen sobre el aviso que aparece en el numeral 38 es falso, la firma no corresponde a la de la demandada.

La parte accionante respondió que utilizó los servicios de una firma como SERVIENTREGA, donde no es posible manipular a la persona que entrega el correo, y que si hubiese nulidad. Esta ya habría quedado saneada a la luz del art. 136 del C.G.P., pues la demandada ya ejerció la defensa.

Dicha norma señala:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

En el caso que nos ocupa, si bien nunca se intentó notificar a la demandada en la dirección señalada en la demanda, si se buscó notificar 11 veces en la dirección de los bienes materia de la litis, y en todos los casos recibió el correo la misma persona identificada como FELIPE FUENTES, salvo la entrega correspondiente al aviso donde aparece recibiendo la propia demandada.

Es claro que hay contradicción en lo señalado en la demanda, en la dirección visitada, y hasta en la dirección donde se recibió el aviso, pero también es cierto

que no aparece posible manipular a un empleado de una empresa postal, y que en el caso que se hubiese presentado alguna nulidad o irregularidad, ésta quedó saneada, pues en efecto la señora CLARA se enteró del proceso, pudo contestar la demanda y con ello ha quedado garantizado su derecho de defensa.

Ya el asunto de determinar los lugares de residencia e las accionadas, y quien ocupa los bienes vendidos, o si se entregaron o pagaron, corresponde más al fondo de la litis, que a la parte de integración del contradictorio.

CONCLUSIÓN

Se declarará entonces saneada la nulidad invocada.

Así mismo, dado que ya las demandadas han contestado, se ordenará a través de la secretaría das traslado de las excepciones.

Sobre este tema debe hacerse una anotación importante: Las dos demandadas han planteado un tema de discusión que tendrá que ser resuelto en el fondo de la litis: la parte actora afirma que la señora Luisa no era hija de los señores JOSE LOAIZA Y CLARA CASTAÑO, mientras que loas accionadas señalan lo contrario. Esa discusión tendría connotaciones sucesorales y estaría enmarcada dentro del asunto del fondo de la litis.

Ese tema lo plantea la señora CLARA dentro de la excepción de INEPTA DEMANDA.

Si nos vamos al art. 100 del C.G.P. sería una excepción previa, pero como acabamos de ver es un tema de fondo, no es materia de excepción dilatoria. Se indicará pues que el asunto se resolverá en la sentencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR SANEADA LA NULIDAD invocada por la demandada Sra. CLARA LUISA CASTAÑO SALAZAR, de acuerdo a lo señalado en la motiva.

2.- Como ya las accionadas han dado respuesta oportuna a la demanda, se da traslado de la misma a la parte actora para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- En cuanto a la excepción de inepta demanda alegada por la señora CLARA, no se le dará tratamiento de previa, pues los hechos narrados corresponden a un asunto de fondo, tal como se indicó en la motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d1260487450a59154ae540dadfb9b8884188ddaed3e59a3f1551d918ce29**

Documento generado en 13/02/2023 06:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>